



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000982-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA_

Expediente : 00986-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO**
Entidad : **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00986-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de marzo de 2023, interpuesto por **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO**¹, contra las CARTAS N° 037, 038, 039 y 046-2023-RTAIP-HVLH/MINSA, que contienen el MEMORANDO N° 102-2023-OSGYM-HVLH/MINSA notificadas vía correo electrónico de fechas 10 y 27 de marzo de 2023, mediante las cuales el **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**² atendió las cuatro (4) solicitudes de acceso a la información presentadas con fecha 28 de febrero y 21 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó a la entidad cuatro (4) solicitudes de acceso a la información pública requiriendo se le proporcione la siguiente información:

- Solicitud con Registro N° 23-000027, presentada el 28 de febrero de 2023:

“(…)

LOS VIDEOS DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA, ENTRE LAS HORAS 09:00H Y 12:00H, DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2023, DEL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA PUERTA PRINCIPAL; ASIMISMO, LOS VIDEOS DE LA PUERTA DE LA ENTRADA A PRINCIPAL A CONSULTA EXTERNA DE ADULTOS ENTRE LAS 09:00H Y 12:00H, DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2023”.
(sic)

- Solicitud con Registro N° 23-000028, presentada el 28 de febrero de 2023:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...)

LOS VIDEOS DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA, ENTRE LAS 08:30H Y LAS 14:00H, DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2023, DE LAS SIGUIENTES UBICACIONES DE LAS CÁMARAS QUE ENFOCAN HACIA: HACIA MESA DE PARTES, OFICINA DE PERSONAL, CANCHAS DE FÚTBOL (FULBITO), ESPECIALMENTE, LA CANCHA UBICADA ENTRE EL PABELLÓN 01, LAVANDERÍA Y EL PABELLÓN 18”. (sic)

- Solicitud con Registro N° 23-000029, presentada el 28 de febrero de 2023:

“(...)

LOS VIDEOS DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA, ENTRE LAS 14:00H HASTA LAS 16:00H, DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2023, DE LAS CÁMARAS QUE ENFOCAN HACIA MESA DE PARTES”. (sic)

- Solicitud con Registro N° 23-000039, presentada el 21 de marzo de 2023:

“(...)

LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA QUE ENFOCAN HACIA LA OFICINA DE PERSONAL, EL DÍA SÁBADO 04 DE MARZO DE 2023 DESDE LAS 08:00H HASTA LAS 14:00H”. (sic)

A través de las CARTAS N° 037, 038, 039 y 046-2023-RTAIP-HVLH/MINSA, notificadas con los correos electrónicos de fechas 10 y 27 de marzo de 2023, la entidad atendió las cuatro (4) solicitudes presentadas por el recurrente, haciéndole llegar el MEMORANDO N° 102-2023-OSGYM-HVLH/MINSA, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“(...)

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarla cordialmente y al mismo tiempo en virtud al requerimiento efectuado a través de los documentos de la referencia. Manifestarle lo siguiente:

1. El requirente Sr. Manuel Salomón Núñez castillo, solicita grabaciones de las Cámaras CCTV de varios sectores del Hospital y en múltiples fechas; sin embargo precisamos que nuestras cámaras no están dirigidas específicamente a: Mesa de Partes, Puerta de Entrada a puerta principal de consulta externa de Adultos, canchas de fútbol (fulbito) especialmente la cancha ubicada entre el pabellón 01, Lavandería y el Pabellón 18; tal cual se está solicitando, las cámaras enfocan a varios puntos simultáneamente y no específicamente a los puntos que se está requiriendo.
2. En virtud a los puntos de grabación descritos en el numeral precedentes; en todo momento nuestro sistema de grabación del CCTV enfoca trabajadores, enfermeras, pacientes, familiares; y por consiguiente no sería factible la entrega de las grabaciones requeridas debido a que estaríamos comprometiendo y vulnerando el derecho a la privacidad de las personas y pacientes que en todo momento están siendo grabados por nuestro sistema de CCTV.

De lo expuesto se colige que no es posible la entrega de grabaciones del interior del Hospital Víctor Larco herrera al requirente en virtud de lo establecido en la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 art. 17. Excepciones al ejercicio del derecho: información Confidencial (invasión a la privacidad)³.

Mediante la Resolución N° 000986-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 079-2023-DG-098-OEI-HVLH/MINSA presentado a esta instancia el 17 de abril de 2023, la entidad remitió a este colegiado el Memorando N° 166-OSGYM-HVLH/MINSA el cual contiene la Nota Informativa N° 083-2023/USG/OSGYM-HVLH, elaborada por la Unidad Funcional de Servicios Generales, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

1. El Sr. Manuel Salomón Núñez Castillo, solicita las grabaciones de las cámaras CCTV de varios sectores del Hospital y en múltiples fechas; sin embargo, precisamos que nuestras cámaras no están dirigidas específicamente a: Oficina de Personal, alrededores de la Oficina de Persona, Pabellón N° 04, tal cual se está solicitando, las cámaras enfocan a varios puntos simultáneamente y no específicamente a los puntos que se está requiriendo.
2. Adicionalmente, lo requerido sería materialmente imposible de atender, debido a que el Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) no es propiedad de nuestra entidad, pertenece al contratista Empresa de Vigilancia Particular Corporación Seguridad el Temple del Acero S.A.C. quien nos brinda el servicio de (CCTV), como condición del contrato del servicio de seguridad y vigilancia. Las condiciones de dicho servicio se encuentran claramente delimitadas por la relación contractual y definidas en los términos de referencia; en el se ha establecido que el contratista deberá entregar a nuestra entidad las grabaciones correspondientes a los hechos y/o sucesos de relevancia solicitados por la entidad.

Por lo que requerimos con anticipación al borrado de las grabaciones los hechos que consideramos relevantes antes de concluir el mes (antes de los días 30 de cada mes). Por tanto, al momento de conocer las solicitudes de grabaciones del requiere probablemente lo requerido ya había sido borrado.

En virtud a lo descrito el contratista al final de cada mes solo y exclusivamente nos hace entrega de las grabaciones de las cámaras correspondientes a los hechos y/o sucesos de relevancia que para la entidad puedan ser considerados de relevancia, ello no necesariamente sería concordante con lo que podría requerir el solicitante (quien hasta la fecha no ha manifestado la grabación de que hechos o sucesos requiere con exactitud).

³ La excepción señalada por la entidad está contenida en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

⁴ Resolución de fecha 10 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartes@hvlh.gob.pe, el 11 de abril de 2023 a horas 10:56, con acuse de recibo automático en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Dentro de los Términos de Referencia dice lo siguiente: Página 13 (Copia adjunta a la presente)

- **Circuito Cerrado de Televisión**

El Contratista es responsable de grabar y/o almacenar en archivo digital todos los registros de las cámaras instaladas por 24 hrs c/u por un periodo mínimo de 30 días, además el contratista deberá entregar el Archivo Magnético (CD, DVD, USB, etc) correspondiente a los hechos y/o sucesos de relevancia solicitados por la entidad"

De lo expuesto se colige que no es posible entregar las grabaciones del interior del Hospital Víctor Larco Herrera al requirente en virtud a que no se cuenta con dicho material por haber pasado el periodo mínimo según lo estipulado en los TDR".

En ese sentido la entidad remite a este colegiado la página 13 de los Términos de referencia del servicio de Circuito Cerrado de Televisión, tal como se observa en la siguiente imagen:

HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA
SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA 24 MESES
AS N° 004-2022-HVLFH/MINSA
DERIVA CP N° 001-2022-HVLFH/MINSA

Forma para las Contrataciones con el Proceso

respectiva licencia para portar y usar armas de fuego vigentes, expedidas por SUCAMEC; precisándose que únicamente, se usará armas de fuego en los 02 puestos (Dpto. de Emergencia y Área de Transportes, Turno Noche).

Circuito Cerrado de Televisión (CCTV):
Sistema de Circuito Cerrado de 5 TV tipo LED de 50" "CCTV" con cien (100) cámaras auto iris color exterior, grabar registros de cámaras (acercamiento imagen) CCD 1/4 4mm 380TVL o LUX 12VDC, con Housing, PC core i7 de 11 va generación 8GB RAM/ Video dedicado 4 GB, con pantalla a color, tarjeta captura dora de video, con grabación de video y monitoreo local y remoto (resolución NTSC-704x480, 704x240, 352x240, comprensión MPE G4/MPE G4H/Q/Wavelet/Motion JPEG. [Accesible por internet] para 45 puntos parcialmente: (4 puertas principal y falsa, 02 en Emergencia, 04 Consulta Externa de Adultos, 02 Consultorio de Niños, 01 Nutrición, 01 Mantenimiento y 02 Administración) y otros 55 puntos que serán determinados por la entidad contratante (HVLFH), la Instalación y Operatividad (mantenimiento y soporte técnico) estará a cargo del Contratista. El CCTV considera un total aproximado de 2,000 ML de red alambrica con instalación aérea, si fuera necesario con cables UTP y con amplificadores de señal (bóloom).

El Contratista es responsable de grabar y/o almacenar en archivo digital todos los registros de las cámaras instaladas por 24 hrs. Continuas y mantener almacenada dichas grabaciones por un periodo mínimo de 30 días, además el contratista deberá entregar el Archivo Magnético (DVD, BLUE RAY, USB de manera mensual etc.) correspondiente a los hechos y/o sucesos de relevancia solicitados por la entidad.

El contratista deberá instalar veinte (20) detectores de humo en lugares que serán comunicados por la entidad.

El mantenimiento del equipo en general, así como del mismo será por cuenta del contratista.

Para el cumplimiento de la instalación del CCTV y todo el sistema requerido, así como la instalación de los detectores de humo con una central sonora y/o las que se requiera para el buen funcionamiento preventivo del sistema; la empresa ganadora presentará una declaración jurada firmada por el representante legal señalando cumplir con su implementación en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente de la suscripción del contrato y el acta de instalación (se presentará entre los requisitos para la firma del contrato, postor ganador).

Otro Equipamiento: detalle de equipamiento indispensable para la prestación de servicios de seguridad

La empresa estará obligada a proporcionar el material y equipo necesario para desarrollar su labor.

EQUIPAMIENTO	SUPERVISOR (2)	AGENTES (24)	COORDINACIÓN DEL HOSPITAL HVLFH
--------------	----------------	--------------	------------------------------------

Página 13 de 24

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, si se debe proporcionar la información en el modo y forma solicitado.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de*

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

"(...)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)*

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que debe ser suficientemente acreditada para que pueda ser considerada como información protegida.

Con relación a la denegatoria de lo solicitado y la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia respecto del requerimiento de las grabaciones de cámaras de videovigilancia del Hospital Víctor Larco Herrera:

Ahora bien, cabe señalar que la entidad a través del MEMORANDO N° 102-2023-OSGYM-HVLH/MINSA, comunicó al recurrente su denegatoria de la entrega de información, esto es las grabaciones de cámaras de videovigilancia de diversas fechas y sectores del Hospital Víctor Larco Herrera, argumentando que las cámaras no están dirigidas específicamente a los lugares señalados en la solicitud pues estas enfocan a varios puntos del hospital de forma simultánea; asimismo, indicó que lo solicitado se encuentra previsto en el primer párrafo del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad en el numeral 2 del MEMORANDO N° 102-2023-OSGYM-HVLH/MINSA para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...).”

Asimismo, es pertinente señalar que los incisos b) y c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1218⁶, Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia, definen a los bienes de dominio público como *“Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad (...)”* y a la cámara o videocámara como el *“Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios”* (subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1218 establece las siguientes obligaciones que deben guardar las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios:

“(...)”

- a) *Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.*
- b) *Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas”.*

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

“(...)”

Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”

Respecto a la excepción al derecho de acceso a la información pública que afecte la intimidad personal, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

“(...)”

4. *El artículo 2.5º de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad*

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1218.

nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.

5. *El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz”. (subrayado agregado).*

A su vez, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, antes mencionado, prevé que es información confidencial, aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; así como, la información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

Por su parte el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales⁷, proporciona la definición de datos personales como:

“(…)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

En tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece la siguiente definición:

“(…)

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.* (subrayado agregado)

Por tal razón, de las normas citadas se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentre en poder de las entidades constituye información de acceso público, salvo que esta se encuentre en algún supuesto de excepción.

En esa línea, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se

⁷ En adelante, Ley de Datos Personales.

encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218.

Siendo esto así, la imagen y/o voz captada por las cámaras de seguridad, instaladas en el interior de una entidad pública, de personas que no califican como servidores públicos, constituye una afectación al derecho de intimidad de dichos terceros, más aún si se trata de un centro hospitalario en el que se atiende la salud y dolencias de pacientes, aspectos relacionados con la salud personal que se encuentra protegida por el derecho a la intimidad, por lo que constituye información protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Así también, siendo que en el presente caso la entidad no ha negado encontrarse en posesión del soporte magnético que contiene información de naturaleza pública, como es el registro visual de las grabaciones de las cámaras de videovigilancia de diversos sectores del interior del Hospital Víctor Larco Herrera, así como información confidencial protegida por el derecho a la intimidad de las personas que no tienen la condición de servidores del referido centro hospitalario, conviene traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

“(…)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado).

En tal sentido, y conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales⁸, resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, cautelando el derecho de terceros, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de personas que no tienen la calidad de servidores de la entidad, como ocurre con los pacientes, los usuarios del servicio de salud, acompañantes, visitantes, proveedores, entre otras, que hayan sido captadas por las cámaras de videovigilancia instaladas en el Hospital de Víctor Larco Herrera.

Con relación a los argumentos contenidos en la respuesta a la solicitud (numeral 1 del MEMORANDO N° 102-2023-OSGYM-HVLH/MINSA) y documento de descargos (Nota Informativa N° 083-2023/USG/OSGYM-HVLH) para denegar lo requerido en la solicitud materia de análisis:

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el numeral 1 del MEMORANDO N° 102-2023-OSGYM-HVLH/MINSA y Nota Informativa N° 083-2023/USG/OSGYM-HVLH, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de

⁸ Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, “Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación”.

la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Sobre el particular se advierte que la entidad a través de sus descargos, contenidos en la Nota Informativa N° 083-2023/USG/OSGYM-HVLH, elaborada por la Unidad Funcional de Servicios Generales, quien en primer lugar precisó que lo requerido sería materialmente imposible de atender, debido a que el Circuito Cerrado de Televisión⁹ no es propiedad de la referida entidad, ya que esto pertenecería a la contratista “Empresa de Vigilancia Particular Corporación Seguridad el Temple del Acero S.A.C.”¹⁰, quien le brinda el servicio de CCTV.

⁹ En adelante, CCTV

¹⁰ En adelante, la contratista.

Asimismo, refirió que las condiciones de dicho servicio se encuentran en los términos de referencia; estableciéndose que el contratista deberá entregar las grabaciones correspondientes a los hechos y/o sucesos de relevancia solicitados por la entidad.

En ese sentido, es importante tener en consideración lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

“(...)

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”.

Ahora bien, como es de advertirse el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala expresamente que se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa; asimismo que todas las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos o cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; es decir, incluye la información generada por la entidad, la que se encuentra en su posesión e incluso la que se encuentra bajo su control.

En esa línea, cabe agregar si bien la entidad ha referido que la “*Empresa de Vigilancia Particular Corporación Seguridad el Temple del Acero S.A.C*” brinda el servicio de CCTV, esta no ha acreditado de forma alguna que los videos de vigilancia sean de propiedad de la contratista; más aún, cuando de los términos de referencia elevados a este colegiado no se advierte la mencionada condición, pues en dicho documento se menciona lo siguiente:

“(...)

El Contratista es responsable de gabar y/o almacenar en archivo digital todos los registros de las cámaras instaladas por 24 hrs. Continuas y mantener almacenado dichas grabaciones por un periodo mínimo de 30 días, además el contratista deberá entregar el Archivo Magnético (DVD, BLUE RAY, USB de manera mensual, etc) correspondiente a los hechos y/o sucesos de relevancia solicitados por la entidad”.

Asimismo, en la mencionada Nota Informativa N° 083-2023/USG/OSGYM-HVLH, elaborada por la Unidad Funcional de Servicios Generales, también se precisó que la entidad requiere a la contratista, con anticipación al borrado de las grabaciones, los hechos que considera relevantes antes de los días 30 de cada mes, precisando que probablemente lo requerido habría sido borrado al momento de conocer las solicitudes.

Añade la entidad que, el contratista al final de cada mes entrega las grabaciones de las cámaras correspondientes a los hechos y/o sucesos que para la entidad

1 puedan ser considerados de relevancia, lo cual no necesariamente sería concordante con lo peticionado.

Siendo esto así, cabe precisar que no se advierte de autos documento alguno a través del cual la entidad haya solicitado a la contratista los videos requeridos en las Solicitudes con Registro N° 23-000027, 23-000028, 23-000029 y 23-000039, ya que en el documento de descargos, no se determina con claridad si los videos solicitados fueron o no borrados, ya que la entidad expresamente indicó **“(…) Por tanto, al momento de conocer las solicitudes del requirente probablemente lo requerido ya habría sido borrado”**. (Subrayado y énfasis añadido)

Sumado a ello, cabe señalar que en los términos de referencia elevados a este colegiado se desprende que *“(…) El Contratista es responsable de gabar y/o almacenar en archivo digital todos los registros de las cámaras instaladas por 24 hrs. Continuas y **mantener almacenado dichas grabaciones por un periodo mínimo de 30 días** (…)”*; es decir, que como mínimo la contratista podrá tener almacenadas dichas grabaciones por un periodo de 30 días, lo cual no implica que esta a la actualidad no se encuentre en posesión de lo peticionado, ya que de los referidos términos de referencia no se precisa que dichas imágenes audiovisuales tengan que ser eliminadas permanentemente.

De otro lado, cabe señalar que la respuesta contenida en el numeral 1 del MEMORANDO N° 102-2023-OSGYM-HVLH/MINSA y Nota Informativa N° 083-2023/USG/OSGYM-HVLH, la entidad indica que el recurrente requirió a través de las solicitudes que generaron el Registro N° 23-000027, 23-000028, 23-000029 y 23-000039 las grabaciones de las cámaras CCTV de varios sectores del Hospital y en múltiples fechas; sin embargo, estas enfocan a varios puntos simultáneamente y no específicamente a los puntos que se está requiriendo.

En ese sentido, la respuesta otorgada al recurrente y reiterada en el documento de descargos no atiende de forma alguna las solicitudes teniendo en cuenta que si bien la entidad precisó que las cámaras de vigilancia enfocan a varios puntos simultáneamente y no específicamente a los puntos que se está requiriendo, dicha institución no ha negado de forma alguna encontrarse en posesión de lo solicitado.

Ahora bien, en atención a los argumentos antes descritos en los párrafos precedentes, la entidad deberá proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo peticionado a través de las solicitudes que generaron los Registros N° 23-000027, 23-000028, 23-000029 y 23-000039 sobre la posesión o generación de lo solicitado de acuerdo al detalle y fechas contenidas en cada una de ellas, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente de la información pública requerida¹¹ en las solicitudes que generaron el Registro N° 23-000027, 23-000028, 23-000029 y 23-000039, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹² por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** que entregue al recurrente la información pública requerida, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo peticionado en las solicitudes que generaron el Registro N° 23-000027, 23-000028, 23-000029 y 23-000039, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

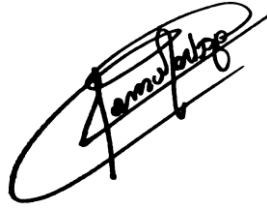
Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA** en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MANUEL SALOMÓN NÚÑEZ CASTILLO** y al **HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18 de la norma antes citada.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

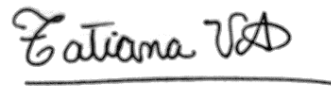
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb